

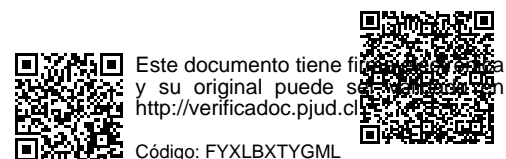
Valdivia, uno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que don José Luis Fuenzalida Rodríguez, abogado, en representación del tercero independiente Procesadora Dumestre Limitada, en autos de reclamación caratulados " Loreto del Pilar Vásquez Salvador con Superintendencia del Medio Ambiente", interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 31 de enero de 2025, que acogió la reclamación interpuesta anulando parcialmente la resolución reclamada y que ordenó, en consecuencia, a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) disponer la reanudación del procedimiento sancionatorio respecto del cargo N°1, disponiendo el rechazo de la reclamación, con costas.

Fundando su recurso, enseguida expone que es titular del proyecto 'Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales' ("Proyecto"), calificado favorablemente en lo ambiental mediante la Resolución Exenta N°008, de 15 de enero de 2019 ("RCA N°8/2019), de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; consta en la RCA que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de procesamiento de 71.280 toneladas anuales de especies salmónidas, para ser envasadas y despachadas hacia su mercado de destino; la construcción y operación de la planta procesadora se emplazará en la ruta Y-340, Km 1,1, comuna de Natales, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y Antártica Chilena, dentro de un predio privado de una superficie aproximada de 7 hectáreas, (bodegas logísticas, planta de tratamiento de aguas servidas, canteras de áridos, central de generación termoeléctrica, vertedero de la comuna, muelle, entre otros).

En Resolución Exenta N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio ROL D-116-2023, de 11 de mayo de 2023, la SMA formuló cargos por hechos, ocurridos en la fase de construcción del Proyecto desarrollada entre el 3 de abril de 2019 y 3 de diciembre de 2022: Tabla 1: Cargos formulados: utilización de rutas no autorizadas en la RCA, para el transporte de áridos, realizando viajes no



Este documento tiene firma digital
y su original puede ser verificado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYXLBXTYGML

evaluados de camiones tolva por la Ruta 9, la Ruta Y-340 y la costanera de la ciudad de Puerto Natales; intervención de aproximadamente 1,3 ha. adicionales a las autorizadas para instalaciones de faena y acopio de materiales.

Se reputa grave, por contravenir las disposiciones pertinentes e incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA). Leve, por tratarse de un hecho, acto u omisión que contravenga cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituya una infracción gravísima o grave (artículo 36 LO-SMA).

Dumestre presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC"), conforme al artículo 42 de la LO-SMA, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N°20.417 y en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N°30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

Dicho PdC fue observado por la SMA mediante Resolución Exerta N°3/Ro D-116-2023, las que se abordaron en presentación de una versión refundida del PdC de 25 de septiembre de 2023; se formularon nuevas observaciones mediante Res. Ex. N°5/RoI D-116-2023, existiendo una segunda versión refundida del PdC de 15 de diciembre de 2023.

Las acciones incorporadas al PdC en su segunda versión refundida, en resumen, fueron las que indica en la Tabla 2. "Acciones contempladas en el PdC refundido". Las 5 primeras acciones de esa Tabla, corresponden al cargo N°1 y las otras al cargo N°2.

El 5 de marzo de 2024, la SMA dictó la Res. Ex. N° 7/D-116-2023, que aprobó el PdC refundido presentado por Dumestre, que, dice, constató los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, conforme con el artículo 9° del Reglamento.

Con relación al **criterio de integridad**, la Resolución Aprobatoria señala (i) que el PdC se hace cargo de todos los hechos infraccionales, (ii) que se



presentó información suficiente para descartar efectos negativos sustantivos como consecuencia de la infracción.

Respecto del **criterio de eficacia** la Resolución Aprobatoria, respecto al cargo N°1, señala que la infracción se verificó en la fase de construcción desarrollada entre el 3 de abril de 2019 y noviembre de 2022; por consiguiente, la propuesta para hacerse cargo de los efectos y de retorno al cumplimiento se debe enfocar en acciones de la fase de operación iniciada el 3 diciembre de 2022.

Por último, y en relación con la **verificabilidad**, la Resolución Aprobatoria indica que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permiten evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

Reclamo. En contra de la Resolución Aprobatoria del PdC, se reclamó conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, solicitando que se deje sin efecto la aprobación y se de curso al procedimiento sancionatorio respecto del cargo "grave" (N° 1).

Explica que con el 31 de enero de 2025 el Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación, anulando parcialmente la resolución reclamada sólo en cuanto tuvo aprobado el PdC respecto del cargo N°1. y ordena a la SMA dictar la resolución que corresponda para proseguir la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el criterio de eficacia, señala que el Tribunal coincide con la SMA sobre dos niveles de análisis: (i) determinar si el PdC permite el retorno al cumplimiento, (ii) si lo permitiere, debe determinarse si puede hacerse cargo de los efectos de la infracción.

Respecto al primer punto, estima que no existe norma que imponga que las obligaciones del PdC correspondan a la misma etapa de ejecución del proyecto. No obstante, señala que según la sentencia, se debe determinar si el PdC es eficaz para el retorno al cumplimiento ambiental y, erradamente, estima que se debe discernir si la obligación infringida está ligada o no de manera indisoluble a una etapa del proyecto; señala que la obligación infringida está



vinculada a la etapa de construcción, pues se refiere al transporte de materiales por un camino interno, lo que solo tiene sentido en la etapa de construcción; esta lógica no aplicaría a la etapa de operación que contempla el transporte y el uso de otras rutas. Estima infundada esa decisión ya que la evaluación de ambas etapas fue conjunta y la regulación de las rutas autorizadas persigue la misma finalidad ambiental.

Adicionalmente, la Sentencia descarta que la reclamante no invoque ilegalidad en la resolución que reclama y que existe desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Ambiental considera que no se cumple el criterio de eficacia, ya que, por un lado, para el Titular (y la SMA) bastaría con la detención del hecho infraccional y, por otro, las acciones propuestas no permitirían un retorno a la legalidad, considerando que la infracción imputada sólo puede ser cumplida si las acciones se adoptan en la fase en que se cometieron.

Estima que el razonamiento del Tribunal deriva de una errada comprensión e interpretación de sus alegaciones.

Para la aprobación de un PdC, el artículo 9 del Reglamento exige verificar el cumplimiento de los **criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, lo que se cumple.

Sobre el criterio de integridad, propuso 9 acciones para abordar la formulación de dos cargos, asumiendo los efectos que pudieran haberse generado.

El criterio de eficacia se satisface al proponer acciones y metas que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, procurando el retorno al cumplimiento y la adopción de medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de las infracciones.

Finalmente, el criterio de verificabilidad también se ve satisfecho, ya que, como indica la SMA, se incorporan medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permiten evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.



La Sentencia no considera las acciones propuestas y los argumentos de defensa presentados por el Titular a lo largo del procedimiento judicial.

En concreto, el PdC no se limita a detener la infracción imputada, ya que, si bien es efectivo que la infracción se detuvo, se propusieron medidas idóneas para el retorno al cumplimiento; todas se refieren a un componente que trasciende la etapa de construcción del Proyecto, pues igualmente se cautela durante su operación, de forma que la obligación infringida no está indisolublemente ligada a una etapa del proyecto.

Señala las acciones propuestas: 1. Controlar el desplazamiento de los camiones hacia el Proyecto, como también el despacho del Producto Terminado mediante rastreo satelital (GPS) para asegurar su tránsito por rutas autorizadas (acción N°1); 2. Controlar el flujo de entrada y salida de camiones al Proyecto (acción N°2); 3. Instalación de señalética para mejorar la seguridad vial en la Ruta Y-340, (acción N°3); 4. Elaborar e implementar una propuesta, aprobada por la autoridad, de mejora de seguridad vial en la intersección de vías que recibieron el total del flujo vehicular aportado por las rutas desde las zonas de áridos, que incluye demarcación y señalización, proyección de 4 caminos de rodados, materialización de 72 metros lineales de valla peatonal (acción N°4).

Finalmente, para el cargo N°1 se comprometió la humectación del sector estacionamientos y camino aledaño al sector sur del Proyecto con lo que se reducirían 1,06 año de MP10 (...) por 2 años en la fase de operación; se generaría una reducción de 2,12 toneladas por MP10, con un monto equivalente a la superación de emisiones por MP10 en la fase de construcción.

Informa que todas estas acciones comprometidas en el PdC aprobado se encuentran actualmente en ejecución por parte del Titular.

La Sentencia al analizar el criterio de eficacia incurre en errores determinantes para la resolución del asunto, transcribiendo los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto.

Enseguida explica el criterio de eficacia en el marco del PdC, transcribiendo el artículo 9 del Reglamento que lo define, estimando que este



criterio procura el retorno al cumplimiento ambiental de la normativa infringida, la mantención de esta situación y la adopción de acciones para contener y reducir o eliminar sus efectos negativos. En ese contexto, como consta en el PdC, y se reafirma con la resolución aprobatoria, las acciones permiten retomar una situación de cumplimiento, cumpliendo con el criterio de eficacia.

Dice que de la revisión de la Sentencia es posible observar que uno de los dos criterios que utiliza el Tribunal para concluir que la acción propuesta no es idónea para retomar al cumplimiento es "el material que transportan los camiones". De lo que se puede desprender tanto de la denuncia como en la reclamación judicial, lo relevante de la infracción es que a juicio de los reclamantes se pueden producir efectos en materia de emisiones atmosféricas y en materia de medio humano. En ese contexto, la reclamante no plantea que sea relevante para el análisis del criterio de eficacia, qué es lo que se transporta en los camiones; es más, el Tribunal tampoco informa acerca de cuál es el efecto que genera el tipo de material que se transporta que lo transforma en una materia tan relevante.

Aun cuando el Tribunal no justifica su decisión, dice que demostrará que el tipo de material transportado pierde relevancia, al haber sido levantado el efecto que genera la infracción. Es más, hace presente que la Sentencia toma esa decisión sin referir los antecedentes presentados en el procedimiento administrativo, ni menos considera las alegaciones que el Titular hizo en esa materia al presentar sus defensas.

Se refiere al Informe "Estimación de Emisiones Atmosféricas Relacionado a Formulación de Cargos Res. Ex. N°1/ Rol D 116 2023 y Observaciones al Programa de Cumplimiento Presentado por Procesadora Dumestre Limitada - Res. Ex. N° 5/Rol D-116-2023" acompañado en el expediente sancionatorio, que hace un análisis comparativo entre las emisiones totales efectivamente emitidas por el Proyecto en la fase de construcción, y las emisiones basales aprobadas en la RCA. Dicho análisis arrojó diferencia de 1,94 MP10, cifra superior a las emisiones basales.



Así, el informe concluiría que, **considerando que el Proyecto se encuentra en una zona no saturada a la fecha de presentación del PdC, que las condiciones climáticas de Puerto Natales son favorables para la dispersión de contaminantes y que las emisiones se generaron en caminos no pavimentados fuera del radio urbano, no se habrían producido cambios apreciables en la calidad del aire al momento del transporte de áridos en la fase de construcción.**

Por las emisiones atmosféricas en la fase de operación se propuso la Acción 5, denominada "Humectación de sector estacionamientos y camino aledaño al sector sur del Proyecto para reducir emisiones de material particulado".

En definitiva, las emisiones generadas con la infracción fueron estimadas, la medida propuesta se hace cargo de los efectos, no siendo relevante el tipo de material que se transporta en cada una de las fases para efectos del retorno al cumplimiento.

Así, las acciones del PdC permiten generar un efecto alternativo positivo en el medio ambiente, que es equivalente a la infracción imputada, e incluso añade un criterio de adicionalidad en las emisiones comprometidas a reducir.

El segundo criterio del Tribunal para estimar ineficaz la acción propuesta es el uso de rutas no autorizadas para la etapa de construcción; "esta lógica no aplica a la etapa de operación, la cual contempla el transporte de otros materiales y el uso de otras rutas."

La definición de rutas para el transporte de áridos se regula en la RCA, específicamente en el Considerando N°6.3, a propósito del descarte de impactos significativos descritos en el artículo 7 letra b) del RSEIA.

En sustento al análisis que realiza, en el Análisis Vial y Operacional de Vías de Acceso, referido en la RCA, acompañado en la Adenda Complementaria del expediente de evaluación, se indica que la condición más desfavorable, en base a la cual se descarta el impacto significativo del artículo 7 letra b) del



Reglamento del SEIA, es la fase de operación por reunir mayor cantidad de flujos en comparación a la de construcción, que transcribe.

Reproduce figuras del mencionado informe que, señala, presentan el grado de holgura de la oferta vial, asumiendo la condición más desfavorable (operación), tanto en condición normal como en la más estricta por la operación del transbordador.

Sobre la base de estos antecedentes, la SEREMI de Transporte y la Municipalidad de Puerto Natales se pronunciaron conformes, sin observaciones, siendo recogido lo anterior en la RCA.

De este modo, el descarte del impacto significativo del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, desarrollado a nivel reglamentario en el artículo 7 letra b) del Reglamento del SEIA, fue efectuado en base a la condición más desfavorable, consistente en la fase de operación, de modo que las acciones del PdC implementadas respecto de esta fase son eficaces para efectos de volver a una situación de cumplimiento normativo.

Se refiere enseguida a los potenciales efectos de la infracción que, dice, fueron previstos y tratados en el PdC; no existen nuevos efectos planteados ni por el Tribunal ni por la reclamante.

El PdC presentado por el Titular y aprobado por la SMA presenta acciones idóneas para hacerse cargo de los efectos derivados de la infracción. En ese contexto, el Titular hace un análisis de cuáles efectos se produjeron con la infracción imputada y mediante informes técnicos busca la mejor opción para retomar al cumplimiento

Expone que la reclamante señala que no se habría realizado una determinación de los efectos de la infracción asociada al cargo N°1, al no realizar un análisis en materia de acceso a recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso, entre ellos, cultural, ni la dificultad o el impedimento para la ejecución de la cultura o Intereses comunitarios que puedan afectar el arraigo o cohesión social. Por su parte, la Sentencia no se refiere al detalle de los efectos, ni hace un control de idoneidad de las medidas



propuestas y aun cuando dice que hace un análisis del caso concreto; en la práctica decide en abstracto un supuesto incumplimiento al criterio de eficacia.

Se efectuó un análisis de los efectos generados por la infracción. Hace presente que, la descripción y/o análisis de probables efectos negativos asociados a un cargo formulado, que se asocia al incumplimiento grave de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, debe apuntar a verificar si dichos efectos que se pretendieron eliminar o minimizar, se materializaron a raíz de la infracción.

En ese sentido, la definición de rutas para el transporte de áridos se regula en la RCA, a propósito del descarte de impactos significativos que establece el artículo 7 letra b) del RSEIA, en base a la condición más desfavorable (etapa de operación).

Es así que, en línea con lo anterior, para el descarte de efectos derivados de la infracción descrita en el cargo N°1., se realizaron análisis de los componentes de vialidad, emisiones atmosféricas y medio humano, por profesionales expertos, descartándose el impacto significativo del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y 7 letra b) del Reglamento del SEIA respecto del Proyecto, tanto para la construcción como para la operación, en atención al tránsito por la Ruta Y-340.

En materia de vialidad se estimaron y cuantificaron los posibles efectos derivados del uso de rutas no autorizadas; el "Informe de Efectos Proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre", concluye que se pudo constatar que la cantidad de viajes o camiones por hora se estima en 5 veh/hr, lo cual corresponde a 1 camión cada 12 minutos. Este antecedente es relevante para cuantificar y tener como referencia que la capacidad de una vía a flujo libre es de 1200 veh/hr, para el caso de la intersección evaluada, el nivel de saturación se encuentra en un 33%, valor que otorga un nivel de servicio A.

En resumen, afirma que el proyecto no causó un impacto negativo en la vialidad evaluada para la etapa de construcción, al utilizar rutas no autorizadas en



la RCA, para el transporte de áridos por las rutas 9, Y-340 y costanera de la ciudad de Puerto Natales.

En materia de emisiones, indicó que se llevó a cabo un análisis comparativo entre las emisiones totales emitidas por el Proyecto en la fase de construcción, y las emisiones basales que se encuentran aprobadas en la RCA. Dicho análisis arrojó una diferencia de 1.94 MP10, cifra superior a las emisiones basales.

Considerando que el Proyecto se encuentra en una zona no saturada a la fecha de presentación del PdC, que las condiciones climáticas de Puerto Natales son favorables para la dispersión de contaminantes y que las emisiones se generaron en caminos no pavimentados, fuera del radio urbano, no se habrían producido cambios apreciables en la calidad del aire al momento del transporte de áridos en la fase de construcción.

Por último, el Titular realizó un análisis de posible afectación a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos producto del cargo formulado, atendiendo los resultados del análisis de vialidad, desde los elementos contenidos en la letra b del art. 7 del Reglamento del SEIA, esto es, conectividad, tiempos de desplazamiento y libre circulación, confirmando las conclusiones de Resolución Aprobatoria.

Expone que se realizó un correcto análisis de los eventuales efectos que la infracción asociada al cargo N°1 pudo haber causado, atendiendo particularmente al objeto de protección de la medida infringida, esto es, la no obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, en los términos establecidos en el artículo 7 letra b) del Reglamento del SEIA.

Señala que la Resolución Aprobatoria no desnaturaliza el incentivo al cumplimiento, sino que se condice con sus objetivos.

La reclamante señala que el sólo hecho de presentar un PdC, el Titular estaría desnaturalizando el instrumento. Fundamenta su aseveración reiterando que no es posible suponer que el PdC podrá lograr el cumplimiento normativo en



la fase de construcción, a través de acciones que se insertan en la fase de operación del Proyecto; no existe norma que imponga que las acciones del PdC deban corresponder a la misma etapa del proyecto.

Asimismo, se ha determinado que no impide la aprobación de un PdC que existan normas incumplidas destinadas a alcanzar objetivos ambientales para determinadas etapas del Proyecto; transcribe el considerando vigésimo séptimo.

La finalidad del legislador al establecer incentivos al cumplimiento ambiental es la protección del medio ambiente, por lo que no es preferible la sanción a la ejecución de un PdC con acciones eficaces, tanto para el retomo al cumplimiento normativo, como para hacerse cargo de los efectos adversos de la infracción; en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Ambiental. Estima que, por el contrario, el PdC es una mejora respecto de las condiciones ambientales en que se ejecutará el proyecto ya que implican una disminución de la cantidad total de MP10 emitidas mediante su abatimiento por humectación. La aprobación del PdC permite mejorar los estándares ambientales de la operación general del proyecto, lo que se condice de mejor manera con el interés de protección al medio ambiente, particularmente si se compara con el beneficio que podría implicar la eventual multa.

Explica que la sentencia impone requisitos adicionales para la aprobación de un PdC que no encuentran sustento normativo; se refiere a la naturaleza jurídica del PdC y sus objetivos, señalando que es un instrumento de incentivo al cumplimiento contemplado en el artículo 42 de la LO-SMA, que define lo que debe entenderse por tal y su objeto, estableciendo que es un plan de acciones y metas, cuyo objeto es cumplir con la normativa ambiental aplicable; en el mismo sentido, el artículo 2 letra g) del Reglamento. Sin embargo, la doctrina ha indicado que esta definición estaría incompleta, toda vez que el PdC también involucra acciones destinadas a la contención y/o eliminación de efectos ambientales que hayan sido provocados por la eventual infracción. En este sentido incorporar un instrumento de gestión ambiental que incentive el cumplimiento tiene por objeto entregar, desde la acción estatal, una respuesta distinta frente a un



incumplimiento ambiental de un titular sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

De esta forma, estima que el PdC no busca hacerse cargo de una etapa en particular del proyecto, si no del objetivo ambiental de una exigencia infringida.

Luego, estima que la sentencia del Tribunal Ambiental adolece de yerros jurídicos, ya que para la determinación de la supuesta ineficacia del PdC no consideró ni su naturaleza jurídica, ni tampoco sus objetivos, sino que a partir de una construcción errada, más allá de lo legal, impuso restricciones adicionales para la presentación y aprobación de un PdC.

La sentencia del Tercer Tribunal Ambiental introduce impedimentos adicionales para la presentación de un PdC. Explica que el artículo 42 de la LO-SMA además de definir lo que deberá entenderse por un Programa de Cumplimiento, contiene también las restricciones legales que aplican para la utilización de este instrumento.

Por tanto, el infractor de instrumentos de gestión ambiental, podrá contar con un instrumento especial para volver al estado de cumplimiento ambiental, siempre que presente un plan de acciones y metas que cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, en los términos dispuestos por la LO-SMA y el Reglamento.

En consecuencia, la LO-SMA y el Reglamento establecen los casos específicos en que no será posible la presentación de un PdC, al momento de la Formulación de Cargos como restricción para la procedencia de este instrumento de incentivo al cumplimiento. Luego, es posible concluir que no existe un obstáculo legal o reglamentario para aprobar un PdC que incluya acciones o medidas que se ejecuten en una fase distinta a aquella en que se constataron las supuestas infracciones imputadas, como lo pretende la sentencia.

Lo anterior es relevante, por un lado, porque los Impedimentos de los PdC son de derecho estricto, en concordancia con la sujeción al principio de legalidad a que se encuentra sometida la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República ("CPR") y en



el artículo 2° el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, corroborada por la jurisprudencia ambiental.

Conforme al principio de legalidad la Superintendencia no podría haber llegado a otra decisión que la aprobación del PdC, tal como se expresó en la Resolución Exenta N°7/ROL D-116-2023.

Señala que, mediante la sentencia apelada, en la práctica se están imponiendo impedimentos adicionales para la presentación de un PdC, y requisitos adicionales para su aprobación.

Gráfica, enseguida, una Línea de tiempo Proyecto y procedimiento sancionatorio.

En términos temporales, era imposible en la práctica que se comprometiera en el PdC medidas y acciones en la fase de construcción del Proyecto toda vez que a la fecha de la formulación de cargos esta fase (donde se constató la infracción) ya había finalizado. En consecuencia, de los fundamentos de la Sentencia se coligue un mal entendimiento por de la naturaleza y objeto del PdC, imponiendo limitantes sin sustento jurídico ni ambiental.

En los hechos esto significa imponer impedimentos extralegales para la presentación de un PdC, coartando la posibilidad de presentar un instrumento de incentivo en casos como el de autos, en el que, por razones no imputables a mi representada, la FdC es posterior a la etapa impugnada tornando el PdC en ineficaz.

De esta forma, declarar la ilegalidad de la resolución aprobatoria del PdC del Proyecto, amparado en una supuesta ineficacia de dicho instrumento, no tiene sustento fáctico ni legal, en cuanto (i) impone impedimentos extra legales para la presentación de un PdC; (ii) impone requisitos extra legales para la aprobación de un PdC. y. (iii) desnaturaliza la lógica de incentivo al cumplimiento ambiental.

En el sentido contrario, la Sentencia impide la presentación de un PdC imponiendo un Impedimento fáctico que excede el marco legal y la propia jurisprudencia del Tribunal Ambiental.



La doctrina y la jurisprudencia entienden que es posible presentar un PdC con acciones que se ejecuten en una fase distinta a aquella donde se cometió la infracción, admitiendo la ejecución de acciones en una fase distinta de aquella en la que ha sido cometida la infracción. Así lo ha entendido la doctrina en la materia.

Así, atendida la complejidad de las fiscalizaciones iniciadas por la SMA y consecuentemente el tiempo transcurrido hasta la formulación de cargos a los Titulares, la imposición de un requisito tan gravoso como el que pretende la reclamante, implicaría en la práctica dejar imposibilitados a una parte importante de titulares de presentar un PdC. Con ello, se generaría la imposibilidad de la SMA de tramitar incentivos para retomar efectivamente al cumplimiento normativo generando una adecuada protección al medio ambiente, lo que constituye la finalidad esencial de tal instrumento de gestión ambiental.

En su conclusión señala que, en atención a lo expuesto en el cuerpo principal de este escrito, es posible concluir 1. que el PdC cumple con los dos niveles de análisis planteados en la Sentencia, a saber, si el PdC permite el retorno al cumplimiento de la normativa que se estima infringida, y, se hace cargo de los efectos relevantes de la infracción. 2. En este aspecto, habiéndose iniciado el proceso sancionatorio en la fase de operación, el PdC propone acciones y metas en la misma fase, que son adecuadas e idóneas para volver a una situación de cumplimiento, en particular, considerando la condición más desfavorable para el descarte de impactos significativos, que consistió en la fase de operación, dada su mayor duración y su mayor cantidad de flujos. 3. Razonar lo contrario deviene en la imposición de impedimentos adicionales extralegales para la aprobación de los incentivos para el cumplimiento ambiental, como es el PdC, incluso contraviniendo precedentes del mismo Tercer Tribunal Ambiental. 4. Por ello, el PdC aprobado es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, debiendo ser enmendada la Sentencia, disponiendo la aprobación del PdC presentado



Pide se enmiende sentencia apelada, reparando el agravio causado, declarando la legalidad de la Resolución Exenta N°7/ROL D-116-2023 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, con expresa condena en costas.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE,

Que se reproduce la sentencia impugnada, teniendo, además, presente:

PRIMERO: Que en el presente juicio se ha recurrido en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 31 de enero de dos mil veinticinco que, en lo sustancial, resolvió acoger parcialmente la reclamación interpuesta, decidiendo anular parcialmente la resolución reclamada sólo en cuanto tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento (PdC) respecto del cargo N°1 y se ordenó a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), dictar la resolución pertinente para proseguir la tramitación del procedimiento administrativo sancionador respecto de dicho cargo.

SEGUNDO: Que, como señala la sentencia en su considerando cuarto, la SMA formuló dos cargos a la empresa en la Resolución Ex. N°1/Rol D-116-2023, de 11 de mayo de 2023, siendo objeto de la reclamación y de la sentencia, el primero.

Ese primer cargo, preliminarmente, fue reputado grave, de acuerdo con la Ley 20. 417, artículo 36 N° 2, letra e), toda vez que, conforme al mismo considerando cuarto, se incumplirían gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto de acuerdo con su Resolución de Calificación Ambiental (RCA); se formuló porque el proyecto que fue autorizado por la RCA autorizó la extracción de 31.000 m³ de áridos obtenidos de una cantera aledaña, a unos 500 metros del lugar de construcción de la planta y el flujo vehicular del proyecto en la etapa de construcción estaría casi exclusivamente concentrado en el camino que une esa cantera con las faenas constructivas; sin embargo, se detectó que entre mayo de 2019 y junio de 2021 se usó un total de 62.000 m³, de los cuales, el 52% fue traído desde canteras distintas a la considerada en aquella RCA, lo que implicó el tránsito de camiones tolvas por la ruta 9, la ruta Y-340 y la Costanera de Puerto Natales, con el consecuente



aumento del tránsito vehicular por dichas vías, con gran parte de las rutas ubicadas dentro de la ZOIT "Destino Torres del Paine".

Como acertadamente consignó la sentencia, en su considerando sexto, la reclamación que ha sido objeto de estos autos, está dirigida exclusivamente a recriminaciones relacionados con ese primer cargo formulado, esto es, el tránsito de camiones de transporte de áridos por rutas no autorizadas por la RCA, durante la etapa de construcción.

TERCERO: Que el PdC que ha motivado estos autos fue aprobado por la SMA lo que no es una cuestión fútil ya que de acuerdo a su definición legal es el organismo que concentra las mayores potestades ambientales en Chile, correspondiéndole en forma exclusiva ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión y de los Planes de Manejo, cuando correspondieren, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que la ley establece.

Lo anterior importa que las decisiones de este organismo pueden ser revertidas solo con completos argumentos y estudios o con la aplicación razonada y exhaustiva de las disposiciones legales que resulten aplicables al caso, únicos susceptibles de desvanecer sus conclusiones, lo que se constata en la sentencia impugnada del Juez Ambiental.

CUARTO: Que, las limitaciones para la presentación de un PdC están establecidas en los artículos 42 y 43 de la LOSMA y en el artículo 6 del Reglamento, impidiendo su presentación a infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental; a infractores que, con anterioridad, hubiesen sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas; y a infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.



La regulación en torno a los PdC es de escasa intensidad y ha sido labor de los Tribunales y de los organismos ambientales fijar, progresivamente, su sentido y alcance, lo que, siendo una tarea compleja, impone el deber de seguir en todo el mandato de las disposiciones legales pertinentes para evitar ampliar espacios a la pura discrecionalidad.

Lo esencial es no perder de vista que el objetivo institucional de la SMA, es promover el cumplimiento ambiental, siendo uno de los instrumentos para tal objetivo los PdC. De lo anterior se deduce que la consolidación del PDC como un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, no solo depende del correcto diseño regulatorio, sino también de decisiones motivadas, consistentes, y que aseguren su finalidad, esto es, el interés público comprometido en él.¹

QUINTO: Que, en este caso se plantea la tensión entre un PdC presentado por el regulado y aprobado por el órgano rector de la fiscalización ambiental y la decisión jurisdiccional que, luego de una minuciosa descripción del hecho infraccional, fiscalización y medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento, en los considerandos trigésimo primero y siguientes, plantea la imposibilidad de retorno al cumplimiento de la obligación cuando la infracción se produjo en una etapa que se encuentra concluida, decidiendo que el PdC *“debe procurar el retorno a la legalidad respecto de la obligación específicamente infringida y no de otras relacionadas al mismo ámbito...”*, lo que, decide, en este caso no sucede.

SEXTO: Que, es imperativo examinar este instrumento desde el punto de vista de su regulación objetiva para decidir su procedencia en este caso, única forma de procurar una decisión que se ajuste a las disposiciones legales que son aplicables y acotar el margen de discrecionalidad en la decisión, teniendo en consideración, además, la protección ambiental que estas normas procuran.

En ese sentido la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el artículo 42

¹ Rev. Derecho (Concepc.) vol.87 no.245 Concepción jun. 2019; *“Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento”*; <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000100011>



inciso segundo, dispone que *“para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*, estableciendo enseguida la oportunidad para su presentación, los efectos en caso de aprobación y satisfactoria ejecución y, lo que es fundamental, las restricciones o impedimentos para ser presentado.

El D.S N°30 de 2012 que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, en su artículo 9 establece los criterios a los que la Superintendencia debe atenerse para aprobar un programa de cumplimiento, señalando nominativamente que éstos son los de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al primero *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos”*; el **criterio de eficacia**, importa que las *“acciones y metas del programa aseguren el **cumplimiento de la normativa infringida**, así como **contener y reducir o eliminar** los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*; finalmente, el “criterio de verificabilidad”, consiste en que las *“acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.”*

Los criterios indicados, importan que al presentar un PdC, el sujeto sancionado debe asumir todas las infracciones por las que se han formulado cargos y respecto de las cuales es posible presentar un PdC y de sus efectos, (integridad); debe asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y debe contener, reducir o eliminar los efectos de las infracciones, (eficacia); y debe contemplar mecanismos de acreditación de dicho cumplimiento (verificabilidad)².

SEPTIMO: Que, las anteriores exigencias legales importan que la naturaleza de un PdC requiere examinar si los antecedentes de hecho permiten

² Dominique Hervé Espejo; Marie Claude Plumer Bodin; *“Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento”*; Revista de Derecho 245 (enero - junio) 2019: 11-49; p. 38.



configurar un caso en que no solo sea procedente la presentación de dicho instrumento, sino también que la propuesta que se realiza contenga acciones diversas que permitan no solo asegurar la efectividad de un retorno al cumplimiento, sino también la contención de los efectos que la infracción produjo, su reducción o eliminación.

Si bien es reconocido que los antecedentes de hecho que permiten la aprobación de un PdC tienen un componente discrecional, en cualquier caso, en este instrumento debe ser identificada de modo eficiente la concurrencia de esos elementos legales señalados, a partir de lo cual debe ser posible construir una regla de cumplimiento que sea exigible para su aprobación, teniendo en consideración que se trata de un instrumento de gestión que se funda en la cooperación de los sujetos regulados con la administración, y que es fiscalizable.

OCTAVO: Que, el recurrente reprocha a la sentencia errores de derecho de que adolecería, denunciando que se acogió la reclamación y anuló parcialmente la resolución reclamada sólo en cuanto tuvo aprobado el PdC respecto del cargo N°1; en cuanto al criterio de eficacia, expone la coincidencia del Tribunal con la SMA en cuanto a la existencia de dos niveles de análisis, cuales son determinar si el PdC permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida; y si lo permitiere, debe determinarse si el PdC permite hacerse cargo de los efectos relevantes de la infracción.

Se refiere a la sentencia en cuanto señala que no existe ninguna norma que imponga que las obligaciones asumidas en el PdC deban corresponder a la misma etapa de ejecución del proyecto; no obstante, señala que se debe determinar si el PdC es eficaz para el retorno satisfactorio al cumplimiento ambiental, considerando que ello implica discernir si la obligación infringida está ligada o no, a una etapa del proyecto, al referirse al transporte de escarpe, material de excavación y ripio por un camino interno, lo que solo tiene sentido en la etapa de construcción y no a la etapa de operación que contempla el transporte de otros materiales y el uso de otras rutas.



La apelante estima que es infundado que se decida que la obligación infringida se encuentra vinculada indisolublemente a la etapa de construcción ya que la evaluación de impactos de ambas etapas fue conjunta y la regulación de las rutas autorizadas persigue la misma finalidad ambiental.

Enseguida el recurrente enfatiza que el PdC cumple el criterio de eficacia, estimando que los razonamientos del tribunal, de los considerandos vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo, derivan de una errada comprensión de sus alegaciones. Enseguida se refiere a los criterios para la aprobación del PdC establecidos en el artículo 9 del Reglamento, conforme al cual deben ser verificados los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Estima que el criterio de integridad es satisfecho con las nueve acciones que el regulado propuso para abordar la formulación de cargos.

También se satisfaría el criterio de eficacia al proponerse acciones y metas que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, *“procurando el retorno al cumplimiento ambiental y la adopción de medidas para contener, reducir y eliminar los posibles efectos negativos que hayan generado las infracciones...”*. Luego, se refiere al criterio de verificabilidad.

Enseguida, controvierte la decisión jurisdiccional en cuanto habría omitido considerar las acciones que se propusieron en el PdC, detallando tales acciones propuestas y reiterando que se da cumplimiento al criterio de eficacia en su aprobación.

NOVENO: Que, de los antecedentes expresados, se distingue ciertamente, por una parte, el criterio del recurrente, que estima que el PdC satisface todos los requisitos legales para ser aprobado y, por otra, la decisión jurisdiccional que estima lo contrario.

En estas diferencias se constata que en la sentencia predomina el criterio material de imposibilidad de deshacer lo que se hizo en contravención, lo que no es infrecuente que ocurra en casos de infracción, en que muchas veces no es posible un retorno al cumplimiento de manera que sea posible rehacer el quebranto que la transgresión provocó.



Enfrentados a estos criterios es imprescindible examinar las diferencias a la luz de los criterios que la ley ofrece y exige para la aprobación de un PdC, de los que ineludiblemente debe asirse cualquier decisión.

Lo anterior importa indagar si en relación a la naturaleza de las infracciones, se configura una situación en que, por razones de hecho, de materialidad o de tiempo, sea posible el retorno al cumplimiento, pudiendo ser configurados los criterios de integridad, eficacia o verificabilidad, o alguno de ellos, que innegablemente requiere la aprobación de un PdC, como resolvió la decisión que ha sido impugnada.

A este respecto debe tenerse en cuenta que a pesar de que no existe en la regla un criterio restrictivo que impida la aprobación del PdC, en cada caso debe realizarse un análisis en particular, según las singularidades del caso y decidir en ese estricto mérito, de manera que, como se ha dicho, sea posible resolver sin soslayar o perder de vista los criterios que la ley impone para la aprobación de ese instrumento.

DECIMO: Que, de lo resuelto en la sentencia y del examen del recurso, se constata que las principales diferencias surgen en torno al criterio de eficacia, cuyo acatamiento impone el artículo 9 letra b) del Decreto 30 que aprobó el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, conforme al cual es exigible que *“las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

Lo anterior importa que un PdC es eficaz cuando las acciones y metas que en él se proponen, no solo aseguran el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, sino que además permiten *contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen* la infracción.

De esta manera, se impone al infractor no solo una obligación de volver al cumplimiento ambiental, sino que, conjuntamente con ello, también debe asumir los efectos de las infracciones cometidas, ya sea conteniéndolos,



reduciéndolos o eliminándolos, lo que importa dejar de su cargo en el PdC tanto la infracción como sus efectos.

Si bien pudiere ser admisible cierta discrecionalidad en el examen y en la decisión respecto del criterio de eficacia, en la parte que se refiere a la infracción o en la parte que se refiere a la totalidad de sus efectos, en ningún caso es admisible desentenderse de ambos en las propuestas del PdC y admitir cumplimientos por equivalencia en situaciones en que por la naturaleza de la infracción no es posible el retorno al cumplimiento y en que los efectos de la infracción, que ya se han producido, se hubieren disipado o admitir una suerte de cumplimiento compensatorio ofreciendo otros deberes que se reputan análogos y que se ofrezcan cumplir en el futuro.

DECIMO PRIMERO: Que, como señala la sentencia, no existe norma que imponga la necesidad que las obligaciones que se ofrece asumir en el PdC sean de la misma etapa de desarrollo de un proyecto, siempre que las medidas ofrecidas estén orientadas a frenar los hechos que constituyen la infracción misma o a contener, reducir o eliminar sus efectos.

Es por ello que en esta situación debe examinarse si es posible satisfacer los objetivos de los PdC y de la legislación ambiental en esta materia; de modo más preciso, debe tenerse en consideración que el objetivo del PdC, por una parte, es asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y, por otro, contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos negativos que configuraron la infracción.

Es razonable admitir que un retorno al cumplimiento ambiental, que fue soslayado, puede materializarse en una etapa del desarrollo de una RCA, diferente a aquella en que se consumó la infracción, lo que es también parte de los deberes ambientales que se impone al regulado en el PdC; no obstante, la inquietud se plantean en cuanto a decidir si las medidas propuestas para una etapa diferente del desarrollo de la RCA pueden tener la aptitud de contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos negativos que configuraron la



infracción y que, inexorablemente, ya se han producido y que no es posible deshacer por una imposibilidad material o de tiempo.

DECIMO SEGUNDO: Que, contener según el Diccionario de la Lengua Española, es *“llevar o encerrar dentro de sí una cosa a otra”*; *“reprimir o moderar...”*

La acción de contener viene a resultar semejante a la acción de impedir que lo que se ha desbordado en parte, continúe con ese rebalse; es la acción de sujetar para que no continúe produciéndose el desborde.

Aplicado a la materia de estos autos, debe examinarse si, de acuerdo a las disposiciones legales referida, las medidas que se proponen en el PdC deben procurar impedir que se continúe produciendo los efectos del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la RCA, en circunstancias que ya se produjo la transgresión de las obligaciones que debían cumplirse en la anterior etapa de construcción y, además, con efectos que ya se han consumado.

DECIMO TERCERO: Que, en ese sentido debe precisarse que, para estos efectos y más allá de distinguir una u otra etapa de las varias que puede contemplar una RCA, el incumplimiento de obligaciones impuestas en ese instrumento supone la transgresión parcial de obligaciones determinadas, lo que produjo determinados efectos que, de acuerdo con la legislación ambiental, se pretendía evitar o, al menos, minimizar.

En consecuencia, las medidas que se plantean en el PdC deben estar orientadas a detener la transgresión para impedir que se produzca un incumplimiento total y, además, a contener los efectos que esa transgresión produjo.

Luego, la exigencia de retornar al cumplimiento importa que se puede volver a la observancia de las obligaciones ambientales al no haberse agotado la transgresión al conjunto de las obligaciones impuestas, una parte de las cuales ya fue vulnerada o que los efectos de esas infracciones han sido contenidos o son susceptibles de tal contención.



Entendida la regla en ese sentido, resulta que la sentencia que se impugna es acertada al decidir que se produjo un incumplimiento total de una determinada categoría de obligaciones que solo podían ser satisfechas en una determinada etapa de desarrollo de la RCA y que los efectos de esa transgresión ya se han consumado, sin que sea posible el retorno al cumplimiento, por la razón que no resulta posible deshacer lo hecho y sin que sea posible contener los efectos de la infracción.

El retorno al cumplimiento que la ley exige importa que en el transcurso del incumplimiento y cuando aún no se consumaba de modo total, intervino de modo eficaz un PdC en el que el regulado se obligó a volver al cumplimiento, deteniendo el desborde de las obligaciones, hasta entonces, parcialmente infringidas; y, aplicando el criterio de eficacia, propuso medidas destinadas a contener los efectos de la transgresión, esto es, medidas para impedir el desborde de la totalidad de los efectos de esa transgresión, o medidas eficientes para reducir o eliminar los efectos que ya se han producido.

Desde esta consideración resulta que todas las propuestas del recurrente no son idóneas para el cumplimiento de criterio de eficacia del PdC ya que en definitiva no es posible el retorno al cumplimiento de deberes a los que originalmente fue obligado; y, por su parte, los efectos de esas infracciones ya se han producido en su integridad, sin que resulte posible la contención de los efectos de la infracción, ni reducir o eliminar las consecuencias que ya se han producido.

DECIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo que se ha señalado, los argumentos del recurrente se orientan a aseverar que se dio pleno cumplimiento al criterio de eficacia al hacerse cargo de la infracción imputada en el estado actual del proyecto, esto es, ofreciendo implementar, e implementando, una serie de medidas que en su concepto contribuirían a disminuir la carga ambiental del proyecto en las etapas siguientes, de operación, reputando que de ese modo asegura el retorno al cumplimiento.



Por su parte se propusieron medidas diversas en el PdC, con lo que expresa asegura la satisfacción del criterio de eficacia.

Al efecto señala que se configura el criterio de eficacia ya que las acciones del PdC permiten el retorno al cumplimiento al garantizar el transporte por rutas autorizadas, fortaleciendo la seguridad vial de esas rutas, asegurando el cumplimiento futuro y haciéndose cargo de la superación de emisiones por MP10 en la fase de construcción reduciendo emisiones en una cantidad superior. En ese sentido explica el tipo de material transportado, la diferencia de emisiones la propuesta de humectación de sectores de estacionamientos y camino aledaño, lo que se realiza en las mismas rutas que se evaluaron en la etapa de construcción y en la fase de operación

Si bien es efectivo, como expone el recurrente, que no existe norma que imponga que las medidas de un PdC deban ser adoptadas en una misma etapa de un proyecto, es indispensable indagar si es posible configurar el criterio de eficacia, lo que, por los antecedentes señalados, no acontece en este caso.

DECIMO QUINTO: Que, como se ha señalado, no es posible que se cumpla con un retorno al cumplimiento ofreciendo medidas destinadas a ser atendidas en la siguiente etapa, de operación del proyecto, teniendo en cuenta que las obligaciones fijadas en el RCA tenían, sin dudas, un claro propósito de protección medioambiental y esos deberes fueron incumplidos, de manera que en ningún caso es posible configurar un retorno al cumplimiento.

Por su parte, es incuestionable el aporte de medidas que el regulado ha propuesto con el propósito de minimizar efectos ambientales que otras actividades, diferentes de las que se realizaron en la etapa de construcción, pudieren ocasionar. Sin embargo, ninguna de esas medidas tiene la aptitud de contener, reducir o eliminar las consecuencias que ya se han producido por las infracciones que se configuraron.

Y visto lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.600 que establece la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **se confirma** la sentencia de 31 de



enero de 2025, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Sr. Ricardo Hernández Medina.

Rol 1 – 2025 Ambiental.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYXLBXYGML

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcia Del Carmen Undurraga J., Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYXLBXYGML